



Resolución Directoral N° 002 -2017-BNP/CBN

Lima, 13 MAR. 2017

VISTOS: el Registro N° 22705, de fecha 31 de enero de 2017, sobre Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ASOCIACIÓN EDITORIAL BRUÑO; el Informe N° 290-2017-BNP/CBN-DEDLIA, de fecha 10 de marzo de 2017, emitido por la Dirección de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 7° de la Ley N° 28086, “Ley de Democratización del Libro y de Fomento de Lectura”, se crea el Registro de Proyectos Editoriales en la Biblioteca Nacional del Perú, constituyendo dicho registro, **requisito obligatorio** para que el editor goce de los beneficios de la presente ley, y su Reglamento;

Que, según lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 20° de la Ley N° 28086, “Ley de Democratización del Libro y de Fomento de Lectura, el Reintegro Tributario, es el beneficio por el cual los editores de libros tendrán derecho a un reintegro tributario equivalente al Impuesto General a las Ventas, consignado separadamente en los comprobantes de pago correspondientes a sus adquisiciones e importaciones de bienes de capital, materia prima, insumos, servicios de pre prensa electrónica y servicios gráficos destinados a la realización del Proyecto Editorial;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 28086, “Ley de Democratización del Libro y de Fomento de Lectura”, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-ED, para la obtención del Reintegro Tributario, la Biblioteca Nacional del Perú verificará si las importaciones o adquisiciones locales de los bienes y servicios mencionados en el párrafo anterior que realicen las empresas solicitantes han sido utilizadas en la ejecución de los Proyectos Editoriales, debiendo informar a la SUNAT en las formas, plazos y condiciones que esta institución señale en coordinación con la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, asimismo, la Biblioteca Nacional del Perú, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, y previo al cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el artículo 39° del citado Reglamento, deberá proporcionar al solicitante una certificación respecto a la verificación efectuada conforme a lo señalado en el párrafo anterior, a efecto de que éste pueda iniciar el trámite de devolución ante la SUNAT;

Que, mediante Registro N° 15420, de fecha 20 de setiembre de 2016, la empresa ASOCIACIÓN EDITORIAL BRUÑO, solicitó el Certificado de Verificación de Gastos para Reintegro Tributario del Proyecto Editorial N° 31501051300322, en mérito a la Ley N° 28086, Ley de Democratización y Fomento de la Lectura;

Que, mediante Oficio N° 776-2016-BNP/CBN-DEDLIA, de fecha 09 de noviembre de 2016, la Dirección Ejecutiva de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones, resolvió denegar el Certificado de Verificación de Gastos para Reintegro Tributario para el Proyecto Editorial N° 31501051300322, para dos (2) Declaraciones Únicas de Aduanas consignadas con N° 118-2013-10-103493-01-5-00 y



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002 -2017-BNP/CBN (Cont.)

N° 118-2013-10-136841-01-2-00, emitidas con fechas 08 de marzo y 01 de abril de 2013, al haberse verificado el incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 28086, “Ley de Democratización del Libro y Fomento de la Lectura”, sustentándose en lo opinado por la parte contable a través del Informe N° 524-2016-BNP/CBN-DEDLIA/SKÑNC, de fecha 09 de noviembre de 2016. El referido oficio fue debidamente recepcionado por la administrada con fecha 10 de noviembre de 2016;

Que, asimismo el Registro N° 19493, de fecha 30 de noviembre de 2016, la empresa ASOCIACIÓN EDITORIAL BRUÑO, interpone Recurso de Reconsideración contra la decisión contenida en el Oficio N° 776-2016-BNP/CBN-DEDLIA, de fecha 09 de noviembre de 2016;

Que, mediante Oficio N° 001-2017-BNP/CBN-DEDLIA, de fecha 10 de enero de 2017, la Dirección Ejecutiva de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado, al no haberse presentado el requisito de la nueva prueba, conforme a ley. El referido documento fue recepcionado con fecha 11 de enero del 2017;

Que, a través del Registro N° 22705, de fecha 31 de enero de 2017, la empresa ASOCIACIÓN EDITORIAL BRUÑO, interpone Recurso de Apelación contra la decisión contenida en el Oficio N° 001-2017-BNP/CBN-DEDLIA, de fecha 10 de enero de 2017, exponiendo en cuatro (4) argumentos sus fundamentos de hecho y de derecho, conforme se detalla a continuación: (i) Que, su representada cumple estrictamente con el marco legal aplicable en la solicitud para obtener el Certificado de Verificación de Gastos para Reintegro Tributario del IGV, por lo que no existe sustento alguno de parte de la Dirección que emitió el oficio materia de impugnación para señalar que su representada no tiene derecho al reintegro tributario del IGV, toda vez que el artículo 39° del Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, establece taxativamente los requisitos que deberán cumplir los editores para poder ejercer su derecho a un Reintegro Tributario, y ninguno de dichos requisitos señala que la fecha de emisión de DUA'S debe ser con fecha posterior al Proyecto Editorial, vulnerándose el principio de razonabilidad, toda vez que dicha restricción obstaculiza el desarrollo de la industria editorial, pues desincentiva a las editoriales y otras entidades del mismo rubro, las cuales por políticas comerciales, adquieren los insumos con anticipación y en grandes cantidades, los mismos que se van usando proporcionalmente en cada Proyecto Editorial; (ii) Que, las decisiones y pronunciamientos de la Dirección se deben basar en los principios del Procedimiento Administrativo señalados en la Ley N° 27444, entre ellos, el principio de legalidad y del debido procedimiento; que teniendo en cuenta los artículos 20 ° y 37 de la Ley 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura y su Reglamento respectivamente, precisa que ni la Ley ni el Reglamento, establecen como presupuesto para el otorgamiento de los certificados, que las DUA's, correspondientes a la compra e importaciones de bienes adquiridos y servicios contratados por las empresas solicitantes sean de fechas posteriores a la inscripción del Proyecto Editorial, sino se limita a señalar que lo que debe corroborar la Biblioteca Nacional es que efectivamente los bienes y servicios respecto a los cuales se emitieron las DUA's hayan sido utilizados en la ejecución del Proyecto Editorial; por lo que considera que su representada ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Artículo 39° del Reglamento que son presupuesto para que los editores puedan solicitar el beneficio tributario; y que en lo largo del referido Oficio, no se señala ninguna norma que expresamente fundamente su posición, sino por el contrario se trata de realizar una interpretación que no es acorde a derecho desde su punto de vista; (iii) Que, los pronunciamientos de toda entidad estatal deben ser predictibles, es decir, deben garantizar a los administrados un pronunciamiento acorde al criterio adoptado por la administración en anteriores procedimientos de igual naturaleza, siendo que dicha Dirección ha adoptado un criterio radical en contra del adoptado en los pronunciamientos anteriores, vulnerando el Principio de





Resolución Directoral N° 002 -2017-BNP/CBN

Legalidad y el Principio al Debido Procedimiento al no contar con el correspondiente sustento legal; (iv) Que, los documentos presentados en el Recurso de Reconsideración, si constituyen nueva prueba a efectos de que la Dirección reconsidere su decisión; toda vez que en el presente caso, se encuentra referido a probar si las DUA'S presentadas por la Asociación son procedentes a efectos de que proceda la emisión del certificado; por lo que solicita, se declare fundado el Recurso de Apelación, y consecuentemente, se le emita los Certificado de Verificación de Gastos para Reintegro Tributario;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; asimismo, el inciso 2 del artículo 207° del citado marco legal, dispone que el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días hábiles, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su interposición;

Que, en el presente caso, la resolución impugnada ha sido notificada a la empresa con fecha 11 de enero del 2017, tal como consta en el cargo obrante en autos; verificándose además que la empresa ASOCIACIÓN EDITORIAL BRUÑO, interpone el Recurso de Apelación con fecha el 31 de enero de 2017, dentro del plazo de Ley;

Que, en esa línea, se requirió opinión técnica contable respecto a los alegatos vertidos en el Recurso de Apelación, a efectos de dar atención al presente recurso administrativo;

Que, a través del Informe N° 108-2017-BNP/CBN-DEDLIA/SKÑC, de fecha 08 de marzo de 2017, la contadora designada para la presente evaluación técnico contable, procede a absolver cada una de las alegaciones formuladas por la apelante, previamente precisa lo siguiente:

- 1) Que, la empresa ASOCIACIÓN EDITORIAL BRUÑO, solicitó el Certificado de Verificación de Gastos para Reintegro Tributario del **Proyecto Editorial N° 31501051300322, inscrito con fecha 12 de abril de 2013**, conformado por **ciento catorce (114) títulos**, presentando entre otros documentos para su verificación, quince (15) comprobantes, constituidos por diez (10) facturas y cinco (05) DUA'S.

De la evaluación contable realizada, se observaron dos (2) DUA'S: (i) **DUA N° 118-2013-10-103493-01-5-00, emitida con fecha 08 de marzo de 2013**, y (ii) **DUA N° 118-2013-10-136841-01-2-00, de fecha 01 de abril de 2013**, al haberse determinado que las mismas **fuieron emitidas con anterioridad a la fecha de inscripción del Registro de Proyecto Editorial.**

En ese contexto, mediante Oficio N° 776-2016-BNP/CBN/DEDLIA, de fecha 09 de noviembre de 2016, la Dirección Ejecutiva de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones, resolvió denegar el Certificado de Verificación de Gastos para Reintegro Tributario para sólo dos (2) Declaraciones Únicas de Aduanas antes precisadas, al haberse verificado el incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 28086, “Ley de Democratización del Libro y Fomento de la Lectura”, sustentándose en lo opinado por la parte contable a través del Informe N° 524-2016-BNP/CBN-DEDLIA/SKÑC, de fecha 09 de noviembre de 2016.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002 -2017-BNP/CBN (Cont.)

2) De la revisión del recurso presentado, bajo el Registro N° 22705, de fecha 01 de febrero de 2017, y del tenor de las alegaciones formuladas por la apelante, precisa lo siguiente:

a) En relación al punto i), precisa que en el presente procedimiento administrativo denominado “Certificado de Verificación de Gastos para Reintegro Tributario”, promovido por la empresa ASOCIACIÓN EDITORIAL BRUÑO, se emitieron a su favor seis (6) Certificados de Verificación de Gastos para Reintegro con los números: N° 1501051601073; N° 1501051601074; N° 1501051601075; N° 1501051601076; N° 1501051601077; y N° 1501051601078, todos con fecha 10 de noviembre de 2016, al haberse verificado que los comprobantes y DUA’S presentadas emitidos con fecha posterior a la inscripción de Proyecto Editorial, cumplieron con los requisitos y condiciones para el otorgamiento del referido certificado, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28086 “Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura”, y su Reglamento, **excluyendo los dos (2) Declaraciones Únicas de Aduanas asignadas: DUA N° 118-2013-10-103493-01-5-00, emitida con fecha 08 de marzo de 2013, y (ii) DUA N° 118-2013-10-136841-01-2-00, de fecha 01 de abril de 2013**, respecto a las cuales, no se cumplió con inscribir el Proyecto Editorial antes de adquirir los insumos para su ejecución, incumpliendo con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 28086, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-ED, concordante con lo dispuesto por el numeral 31 del artículo 5°, y artículo 7° de la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura;



b) Además, aclara a la apelante, conforme a la definición determinada por la citada ley, que es lo que se debe entenderse como **“proyecto editorial”**, como aquel plan iniciado por una empresa editorial orientado a la realización o producción de libros o productos editoriales afines o la adquisición de bienes o servicios a ejecutarse en un plazo determinado según lo proyectado o planificado la misma que tiene un inicio y un fin, siendo su punto inicial o de partida, la inscripción de su proyecto editorial en el Registro del Proyecto Editorial, fecha cierta por el cual, la Biblioteca Nacional del Perú, verificara el cumplimiento o ejecución de lo elaborado en cuanto a la producción del libro o adquisición de bienes.



Asimismo, señala que si bien el artículo 37° del Reglamento de la Ley del Libro, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-ED, dispone que: *“La Biblioteca Nacional del Perú, a solicitud del sujeto del beneficio, deberá verificar si las importaciones o adquisiciones locales de los bienes y servicios mencionados en el párrafo anterior que realicen las empresas solicitantes han sido utilizadas en la ejecución de los Proyectos Editoriales (...)”*; **también es cierto**, que para el otorgamiento del Certificado de Verificación de Gastos para Reintegro Tributario, los editores solicitantes del referido beneficio, deben cumplir con los siete (7) requisitos de forma exigidos por el artículo 39° del citado Reglamento, entre ellos, lo concerniente a: 1) **Tener un Proyecto Editorial inscrito en el Registro de Proyectos Editoriales en la Biblioteca Nacional del Perú**; y 2) Que las adquisiciones y los servicios realizados al amparo del Proyecto Editorial sean utilizados directamente en la ejecución del referido proyecto, que deberá constar en certificación emitida por la Biblioteca Nacional del Perú; asimismo, la referida Ley, exige como **requisito general**, para estar inmerso en alguno de los beneficios tributarios desarrollados por la Ley del Libro, tener un Proyecto Editorial inscrito en el Registro de Proyectos Editoriales.

En ese orden, resulta errada la interpretación efectuada por la referida empresa, al pretender que la Biblioteca Nacional del Perú, le reconozca las dos (02) DUA’S, emitidas antes de la



Resolución Directoral N° 002 -2017-BNP/CBN

inscripción de Registro del Proyecto Editorial, porque precisamente, los bienes y adquisiciones debieron efectuarse con posterioridad a su inscripción del proyecto editorial, conforme a lo **determinado por el inciso 1 del artículo 39° del Reglamento**, que dispone: “Tener un Proyecto Editorial inscrito en el Registro de Proyectos Editoriales en la Biblioteca Nacional del Perú”, debiéndose entenderse, antes de cumplir con los demás requisitos, debe tener su proyecto editorial inscrito en el Registro de Proyecto Editorial para recién a partir de allí, iniciar su ejecución.

- c) Al respecto, de lo argumentado en los puntos N° 2 y N° 3, señala que debe quedar claro, que el punto de partida de un proyecto editorial se inicia con la inscripción en el Registro de Proyecto Editorial, el cual es realizado por los administrados vía web el mismo que permite la generación automática de un Código Único Autogenerado que identificará en adelante al Proyecto Editorial, determinándose el inicio del mismo, es decir, el inicio del período de elaboración del Proyecto Editorial.



Asimismo, el Decreto Supremo N° 008-2004-ED, “Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura”, establece en su artículo 8° que: “Por cada Proyecto Editorial se abrirá una Ficha Registral en la que se consignará la información señalada en el artículo 4°. Se entenderá por Ficha Registral la unidad de registro conformada por el asiento de inscripción organizado sobre la base de cada Proyecto Editorial inscrito en el Registro”; asimismo, el artículo 4° del citado reglamento establece: “Los datos consignados en la Ficha Registral tienen carácter de declaración jurada”; es decir, la información solicitada en la Ficha Registral, tiene carácter de declaración jurada, por tanto válida y cierta, con el fin de verificarla posteriormente, consecuentemente, todo Proyecto Editorial emprendido se ejecuta con posterioridad a la inscripción y no para regularizar su ejecución.

Respecto a lo señalado por la empresa sobre: “(…) su pronunciamiento no se basa en ninguna norma en concreto para señalar que no se pueden considerar las DUA'S de insumos y materia prima que hayan sido adquiridos con fecha anterior a la aprobación del proyecto editorial (...)”; al respecto, señala que dicho extremo es totalmente errado, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, Ley N° 28086, se exige que: “(…) El registro del proyecto editorial es requisito obligatorio para que el editor goce de los beneficios de la presente ley. (...)”; asimismo, el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 28086, determina como requisito de forma del Reintegro Tributario el: “Tener un Proyecto Editorial inscrito en el Registro de Proyectos Editoriales en la Biblioteca Nacional del Perú”; en ese orden, el marco acotado, **determina y exige** como requisito general para ser pasible de cualquier beneficio tributario, tener un proyecto editorial inscrito, y para el caso del procedimiento administrativo de emisión del Certificado de Verificación de Gastos para Reintegro Tributario, se exige en primer lugar, como requisito de forma para su procedencia, tener un proyecto editorial inscrito en el Registro de Proyectos Editoriales en la Biblioteca Nacional del Perú; siendo ello así, las adquisiciones y los servicios realizados al amparo del Proyecto Editorial, deben ser realizados con posterioridad a dicha inscripción y utilizados en la ejecución de los proyectos editoriales inscritos; por lo que en ese extremo la impugnante realiza una **interpretación errada** de lo que dispone la Ley, por lo tanto, se desvirtúa que las dos (02) DUA'S hayan cumplido con los requisitos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002 -2017-BNP/CBN (Cont.)

exigidos por el marco legal específico al haber sido emitidas con fecha posterior a su inscripción en el Registro de Proyectos Editoriales en la Biblioteca Nacional del Perú.

Asimismo, precisar además, que en presente procedimiento, el resto de sus Facturas y DUA'S presentadas por la referida empresa, se encontraron inscritas antes de su emisión, cumpliendo con todas los requisitos y exigencias técnicas determinadas por el marco legal acotado y respecto a los cuales se emitieron las respectivas Certificados de Verificación de Gastos para Reintegro Tributario; proceder y exigencias que cumplen todas las empresas editoriales del mismo rubro, que solicitan el presente procedimiento, independientemente de su cronograma de producción o elaboración de libros.

De acuerdo, al **Principio de predictibilidad o de confianza legítima**, acotado por la impugnante, se señala que *“La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”*

- d) Sobre este extremo, acotar que en el presente caso, no existe ninguna transgresión al principio de **predictibilidad**, y que esta Dirección no ha emitido pronunciamientos contradictorios al resolver una situación jurídica particular, en vista que en este caso en concreto, la impugnante conoce ya el criterio de evaluación que se viene aplicando desde el año 2013, que es el mismo que se viene empleando de acuerdo a lo determinado por la Ley N° 28086 y su Reglamento, incluso que es materia de demanda ante el poder judicial, y que es el mismo que fuera esgrimido en los diversos documentos emitidos por esta Dirección Ejecutiva, de manera motivada, al haberse determinado una interpretación errada por gestiones anteriores, desvirtuándose que el criterio aplicado no tenga sustento legal en el marco legal sobre la materia, además precisa que la empresa impugnante no ha aportado argumento alguno que desvirtué el razonamiento y la conclusión arribada por este Despacho sobre el particular.

En ese orden, reiteramos que en el presente caso, no se ha producido la afectación de dicho principio, porque los requisitos para la obtención del presente beneficio, están determinados por el artículo 39° del Reglamento Ley N° 28086, “Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura y su Reglamento”, y artículos subsiguientes, además de lo dispuesto, por el artículo 7° de la Ley, que determina: *“El registro del proyecto editorial es requisito obligatorio para que el editor goce de los beneficios de la presente ley, de acuerdo al Reglamento”*; concordante con ello, el inciso 20.3 del Artículo 20° de la Ley, determina que: *“Los requisitos, oportunidad, forma, montos mínimos, procedimiento y plazos a seguir para el goce de este beneficio serán establecidos en el Reglamento”*; por lo tanto, para una adecuada interpretación del citado marco legal, se debe de realizar una lectura de las correspondientes disposiciones para el presente procedimiento administrativo, concordante con los demás artículos de manera sistematizada y no literal como lo efectuado por la impugnante.





Resolución Directoral N° 002 -2017-BNP/CBN

Por lo tanto la exigencia de tener un proyecto editorial inscrito en el Registro de Proyectos Editoriales en la Biblioteca Nacional del Perú, es primordial para el goce del presente beneficio, de otra manera qué sentido tendría dicha exigencia, o es que acaso la impugnante pretende que todos las facturas sean admitidas sin cumplir con las exigencias técnicas exigidas por el citado marco legal, pasando por alto, lo que la norma ha definido como proyecto editorial, literal e del Artículo 23° del Reglamento, **“Proyecto Editorial: Plan de elaboración de uno o más libros, o productos editoriales afines, emprendido por una empresa editorial, acogiéndose a los alcances de la Ley”**; es decir, un plan iniciado para ser ejecutado dentro de un determinado periodo, por lo tanto, es inconcebible que la impugnante pretenda, que se considere la adquisición de insumos y materia prima adquiridos con fecha anterior a la inscripción del proyecto editorial, porque dicho plan de elaboración tiene como punto de partida, la inscripción en el Registro de Proyecto Editorial.



En ese orden, en el presente procedimiento, no se ha vulnerado el principio de predictibilidad y menos aún, el de legalidad y del debido procedimiento, habiendo procedido en la presente evaluación legalmente, respetando dichos principios no existiendo sustento alguno para declarar la nulidad del pronunciamiento materia del presente recurso.

- e) Respecto al punto (iv) argumentado, señala que esta Dirección respecto a los procedimientos administrativos a su cargo, se rige a la aplicación irrestricta del marco legal aplicable dentro de las facultades que le fueron atribuidas, en el presente caso, a lo dispuesto por la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, Ley N° 28086 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-ED, y demás normas pertinentes.



Acorde con ello, basa sus decisiones en los principios del procedimiento administrativo, señalados en el Artículo IV del Título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre ellos, el del Debido Procedimiento y de Legalidad, este último que señala textualmente: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**.

En torno a la nueva prueba, se debe reiterar , que el sentido de la nueva prueba es contar con medios probatorios nuevos que indiquen que la autoridad administrativa ha tomado una decisión errada, y que estos medios no hayan sido valorados anteriormente; en el presente caso, las “nuevas pruebas” presentadas en el Recurso de Reconsideración por la impugnante, no justifican la revisión del análisis ya efectuado a cerca del punto materia de controversia, admisión de DUA’S emitidas con anterioridad a la inscripción del Proyecto Editorial, circunstancia que fue desarrollada a través del oficio impugnado; por lo tanto no existieron nuevos elementos de juicio en torno al presente procedimiento que haga variar la decisión por parte de esta Dirección. Acota, además, que en el presente caso, la decisión de excluir DUA’S, emitidas con anterioridad a la inscripción del Registro del Proyecto Editorial, se efectuaron en estricta aplicación del marco legal específico, no pudiendo dichos documentos ser considerados como base o respaldo para la toma de decisiones por parte de este Despacho o sirvan para variar un pronunciamiento arreglado a ley y menos aún, cuando los actos administrativos emitidos con anterioridad incumplen dicho marco legal.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002 -2017-BNP/CBN (Cont.)

- f) Por todo lo manifestado, concluye que los argumentos señalados por la ASOCIACIÓN EDITORIAL BRUÑO, han sido desvirtuados en su totalidad, ratificándose en que las dos (02) DUA'S, emitidas antes de su inscripción en el Registro de Proyecto Editorial, no cumplen con los requisitos obligatorios para la obtención del beneficio tributario, contemplados en el artículo 39° del Reglamento Ley N° 28086, "Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura y su Reglamento", por lo tanto, no ameritan la obtención del Certificado de Verificación de Gastos para Reintegro Tributario; debiéndose declarar infundado el presente recurso.

Que, estando a lo opinado técnicamente, mediante Informe N° 290-2017-BNP/CBN-DEDLIA, de fecha 10 de marzo de 2017, la Dirección de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones, concluye que corresponde al Centro Bibliográfico Nacional, declarar Infundado el Recurso de Apelación, interpuesto por la empresa ASOCIACIÓN EDITORIAL BRUÑO, contra el Oficio N° 001-2017-BNP/CBN-DEDLIA, de fecha 10 de enero de 2017, al haberse determinado, que la administrada no cumplió para dos (2) **Declaraciones Únicas de Aduanas asignadas como DUA N° 118-2013-10-103493-01-5-00, y DUA N° 118-2013-10-136841-01-2-00**, con los requisitos formales exigidos por el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 28086, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-ED; así como de las demás exigencias técnicas, exigidas por la Ley de Democratización del Libro y Fomento de la Lectura, no correspondiéndole el otorgamiento de la Constancia de Verificación de Gastos para Reintegro Tributario;

Con el visado de la Dirección de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones y del Centro Bibliográfico Nacional;

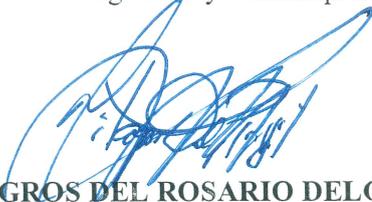
De conformidad, con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y de acuerdo a lo expuesto en los Informes N° 108-2017-BNP/CBN-DEDLIA/SKÑC, e Informe N° 290-2017-BNP/CBN-DEDLIA, respectivamente de la Dirección Ejecutiva de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por la empresa ASOCIACIÓN EDITORIAL BRUÑO, contra el Oficio N° 001-2017-BNP/CBN-DEDLIA, de fecha 10 de enero de 2017, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la empresa ASOCIACIÓN EDITORIAL BRUÑO, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese.


MILAGROS DEL ROSARIO DELGADO PISFU
Directora General del Centro Bibliográfico Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

